

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 20 Enero de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00511	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NAIN JOHANA CALLEJA GARCIA	FREDY MURCIA QUIZA	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior	19/01/2023		
41001 31 10005 2021 00114	Procesos Especiales	MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA	NUEVA EPS	Auto obedézcse y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral	19/01/2023		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto de Trámite aclara el numeral primero del auto del 06 de diciembre de 2022,	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00115	Ordinario	KELLY JOHANA GONZALEZ ALBAÑIL	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO	Sentencia de Primera Instancia	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00280	Procesos Especiales	AMPARO GOMEZ CRUZ	NUEVA EPS	Auto de Trámite admite incidente	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00415	Peticiones	KAREN YULIETH MENDEZ	AMPARO POBREZA	Auto designa apoderado en amparo de pobreza	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00417	Procesos Especiales	JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN	FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE BOGOTA	Auto de Trámite admite incidente	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00425	Procesos Especiales	EDUARDO ESPINOSA PERDOMO	NUEVA EPS	Auto decide incidente y declara terminado	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00476	Ordinario	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA	GUSTAVO CARVAJAL OSSA	Auto admite demanda de filiación extramatrimonial	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00476	Ordinario	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCIA	GUSTAVO CARVAJAL OSSA	Auto niega medidas cautelares porque constituye una de las pretensiones de la demanda	19/01/2023		
41001 31 10005 2022 00477	Ordinario	ARVEY PALENCIA BUSTOS	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO	Auto rechaza demanda la parte actora no subsanó en debida forma.	19/01/2023		
41001 31 10005 2023 00003	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ	MIGUEL ANGEL PALOMO SANCHEZ	Auto inadmite demanda cinco (5) días para subsanar	19/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 Enero de 2023 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	NAIN JOHANA CALLEJA GARCÍA
Demandado	FREDY MURCIA QUIZA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00511-00
Cesación e Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2018-00546-00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 05 de diciembre de 2022<sup>1</sup> en la cual resolvió:

**PRIMERO.-**        **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja.

**SEGUNDO. -**        **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 07 Cuaderno T

**PROCESO:** INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** EDGAR TRIANA CRUZ Representado por  
MARGERY ANTONIA TRIANA FALLA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACION:** 2021-00114-00  
**ACTUACION:** SUSTANCIACION

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD**  
Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal  
Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral  
en la providencia del 13 de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	LAURA PATRICIA MAMIAN en representación del menor de edad de iniciales
Demandado	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Visto el auto del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, se evidencia que en el numeral 1, el Juzgado por error involuntario indicó lo siguiente “*Que la parte demandada, Wilmar Stiven Ortiz Jiménez, dentro del término legal pertinente contestó la demanda #046*” cuando el demandado a través de su apoderado contestó la demandan de forma extemporánea según constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022.<sup>1</sup> así las cosas, el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone :

ACLARAR el numeral primero del auto del 06 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

➤ Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el demandado *Wilmar Stiven Ortiz Jiménez* contestó la demanda de

---

<sup>1</sup> Numeral 048 Cuaderno 1

forma extemporánea según constancia secretarial del 05 de diciembre de 2022 vista en el numeral 048 cuaderno No. 1 Expediente Digital.

Lo demás del citado auto aclarado, queda sin modificaciones.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KELLY JOHANNA GONZALEZ ALBAÑIL en representación de la menor E.G.A.
Demandado	MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00115-00

### 1. ASUNTO

De conformidad con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia de plano dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió la Defensoría del Pueblo, en defensa de los intereses del menor E.G.A., en contra de Milton Fernando Prieto Caicedo, a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

### 2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del menor E.G.A., la Defensoría del Pueblo, demandó a Milton Fernando Prieto Caicedo, para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado menor, hijo de Kelly Johanna González Albañil, nacido el 05 de septiembre de 2019,<sup>1</sup> en la ciudad de Neiva-Huila., es su hijo, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento de la citada demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

---

<sup>1</sup> Registro Civil NUIP 60700453, folio 10 archivo #002

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones que la señora Kelly Johanna González Albañil,<sup>2</sup> y el señor Milton Fernando Prieto Caicedo, sostuvieron una relación amorosa quedando ella embarazada de su hijo E.G.A.

Sostiene la parte actora, que desde que el señor Milton Fernando Prieto se enteró que ella estaba embarazada, realizó varios aportes para ella y para su hijo.

Advierte que el menor E.G.A. nació el 05 de septiembre de 2019 y fue registrado exclusivamente por la demandante ante la falta de interés del aquí demandado.

Informan que el señor Milton Fernando Prieto Caicedo es miembro activo del Ejército Nacional de Colombia y está asignado al Batallón de selva #24 General Camacho Leiva-Unidad BICAM-24, el cual queda ubicado en el Municipio de Calamar Guaviare.

Itera que a la fecha el señor Prieto Caicedo, no ha hecho ninguna gestión para reconocer legalmente a su hijo y desde ya hace varios meses dejó de enviar dinero para solventar sus gastos, razón por la cual y ante la imposibilidad socioeconómica de la demandante solicitó amparo de pobreza para adelantar el presente trámite.

Admitida la demanda el 11 de mayo de 2022 #014, se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor Milton Fernando Prieto Caicedo.

A través de auto del 30 de junio de 2022<sup>3</sup>, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor Milton Fernando Prieto Caicedo, quien a través de apoderado judicial vía correo electrónico

---

<sup>2</sup> Madre del menor según registro civil visto folio 10 archivo 002

<sup>3</sup> Archivo #021 del expediente digital

contesto la demanda y propuso excepciones archivo #23, según constancia secretarial visible en archivo #24 del expediente digital el 06 de septiembre de 2022 venció en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas.

Mediante proveído del 22 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, se fijó como fecha el 26 de octubre de 2022, a las 09:00 A.M. para la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso.

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado por el término legal de 3 días del dictamen pericial-estudio genético de filiación practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 228 del C.G. del P., término que según constancia secretarial visible en archivo #041 venció en silencio el pasado 05 de diciembre del año anterior.

Así las cosas, se ocupará el Despacho en establecer: (i) si ante el resultado favorable de la prueba genética y que la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen, hay lugar a declarar la paternidad frente al menor E.G.A., nacido el día 05 de septiembre de 2019, y (ii) si en razón a dicha declaración deben impartirse otros ordenamientos.

Para resolver el anterior interrogante se hace necesario abordar en principio el concepto jurídico de la FILIACIÓN: Dispone el artículo 14 de nuestra Constitución que: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

---

<sup>4</sup> Archivo #028 del expediente digital

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No pueden existir personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que sin duda la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

La filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo (a) con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Así y en orden a declarar judicialmente el estado de hijo extramatrimonial, estableció el legislador en el artículo 6º de la ley 75 de 1968 varias presunciones para establecer la paternidad, una de ellas, consagrada en el numeral 4º ibídem y, referente al hecho de acreditar que entre la madre y el presunto padre, existieron relaciones sexuales por la época en que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, se presume tuvo lugar la concepción, la cual determinada ahora por resultado de la prueba genética, convirtiéndose

ahora y de conformidad con el Artículo 386 del Código General del Proceso, en un medio probatorio imprescindible en esta clase de procesos, como efectivamente ocurrió dentro del presente proceso, pues el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal arrojó un porcentaje del 99.99% de probabilidades de la paternidad del señor Milton Fernando Prieto Caicedo y como la parte demandada no solicitó y objetó el dictamen pericial, según el literal b) del numeral 4º de dicha norma procesal, que reza: “ *si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo ...*”, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, numeral 4º literal a *ibídem*.

Conforme a lo expuesto, advierte el juzgado que se encuentra demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento visible en folio 10 del archivo digital # 02, del menor demandante que no se ha establecido la filiación paterna, toda vez que fue registrado con los apellidos de su progenitora.

Para el caso sub examine, se tiene que, si bien es cierto dentro del respectivo traslado de la demanda, la pasiva representada legalmente por apoderado judicial dentro de la presente acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, también obra en el expediente archivo #035 del expediente digital Dictamen –Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes en donde se concluyó que:

*"MILTON FERNANDO PRIETO CAICEDO no se excluye como padre biológico de EMILIANO probabilidad de paternidad; 99.999999%: "*

Dicho resultado no fue controvertido; Además de lo anterior, es preciso indicar, que en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Estudiada la prueba en mención, se llega a la conclusión de ser esta plena prueba dentro de este proceso. Se establece, entonces, sin dubitación alguna que ella se enlaza armoniosamente, dejando de ser una rueda suelta dentro del plenario, pasando a ser, notoriamente importante, decisiva y determinante; es por ello, que atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 parágrafo 2 y con fundamento en el mismo, se puede colegir que al estar demostrada plenamente la ascendencia biológica del demandante menor E.G.A. con relación al señor Milton Fernando Prieto Caicedo, por lo que se impone de manera ineluctable reconocer la filiación pretendida.

En consecuencia, debe este juzgado referirse a la patria potestad, por ser la facultad que tienen los padres para representar en forma conjunta a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que éste produce. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Civil, norma modificada por el artículo primero del Decreto 2820 de 1974, en el caso sub examine, la patria potestad que se ejercerá sobre el menor estará a cargo de la madre, ya que por disposición legal esta facultad no puede ser ejercida por el padre o la madre que haya sido declarado como tal en juicio contradictorio. Y es que

sería un contrasentido otorgarle tal capacidad a quien fue declarado padre, lo que refleja que no tiene la idoneidad moral para ejercerla.

De igual manera, se establecerá la custodia y cuidado personal del menor en cabeza de la madre, teniendo en cuenta que no se encuentra probada circunstancia alguna que amerite una decisión distinta y de contera, el padre deberá suministrar dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes como cuota alimentaria el equivalente al 30% del salario mínimo legal Vigente a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Neiva, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el menor Emiliano González Albañil identificado con NUIP 1.077.738.594 e indicativo serial No. 60700453 es hijo del señor Milton Fernando Prieto Caicedo identificado con C.C. Nro. 1.078.751.765 y la señora Kelly Johanna González Albañil Identificada con C.C. 1.075.222.149

**SEGUNDO: VERIFIQUESE** el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia y del certificado del menor visto a folio 10 del archivo#002 del expediente digital.

**TERCERO:** El señor Milton Fernando Prieto Caicedo suministrará dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes a su menor hijo Emiliano Prieto González como cuota alimentaria el

equivalente al 30% del salario mínimo legal a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procurador de Familia.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: AMPARO GOMEZ CRUZ CC No 36153054  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 4100131100052022-0028000  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD  
Neiva, Huila, diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por AMPARO GOMEZ CRUZ, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co)

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
JUEZ



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	KAREN YULIETH MENDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00415-00

Advierte el despacho que, mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se designó como apoderada en amparo de pobreza de la señora Karen Yulieth Mendez a la Abogada Laura Marina Calderón Gómez quien fue debidamente notificada a través de correo electrónico el día 01 de diciembre del 2022, como se constata en archivo #008 al 010 del expediente digital.

La apoderada designada manifiesta al despacho que no le es posible aceptar la designación de apoderada en amparo de pobreza, en atención a que en la actualidad funge en más de cinco procesos como defensor de oficio por lo que solicita sea relevada del cargo.

En consecuencia y conforme a lo expuesto en precedencia, se releva del cargo de apoderada en amparo de pobreza a la abogada Laura Marina Calderón Gómez y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P., se designa como apoderada en amparo de pobreza de la señora Karen Yulieth Mendez a la Abogada Yeimy Lorena Rivas Yustres correo electrónico de notificación [yeimyrivasy@gmail.com](mailto:yeimyrivasy@gmail.com).

Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila.*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA  
DEMANDANTE: JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN CC No 12134860  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACION: 4100131100052022-0041700  
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD  
Neiva, Huila, diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por JESUS FRANCISCO PARRA GUZMAN, contra El Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y La Gerente de NUEVA EPS Regional Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie y solicite pruebas

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante, al Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS, Dra. KATHERINE TOWNSEND SANTAMARIA y a la Directora de NUEVA EPS Regional Neiva Huila, Dra. ELSA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de la Secretaría del Juzgado, se anexará copia del escrito de incidente y del fallo de tutela. El citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al accionante, vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales. [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)  
[elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co)

NOTIFIQUESE

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA  
JUEZ



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

*Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito Neiva Huila*

PROCESO: INCIDENTE DESACATO TUTELA  
DEMANDANTE: EDUARDO ESPINOSA PERDOMO CC 17.158.888  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICACIÓN: 41001311000520220042500  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD  
Neiva, Huila, diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información aportada por la parte accionada mediante correo electrónico el pasado 11 de enero del presente año, según la cual la parte accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, de que trataba la gestión administrativa objeto de la presente acción; el despacho dispone dar por terminado el presente incidente, toda vez que la parte accionada no ha incurrido en desacato de la orden de tutela; por lo tanto, no hay lugar a imponer las sanciones previstas en el decreto 2591 de 1991.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, **RESUELVE**,

- 1 **DECLARAR** terminado el presente incidente.
- 2 **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la parte accionada.
- 3 **NOTIFICAR** lo aquí decidido a los interesados en la forma más expedita, Cumplido lo anterior se archivara este expediente.

[secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

[elsa.mora@nuevaeps.com.co](mailto:elsa.mora@nuevaeps.com.co)

[fabianperdomoabogado@gmail.com](mailto:fabianperdomoabogado@gmail.com)

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA en representación de la menor de edad de iniciales S.L.C.G.
Demandada	GUSTAVO CARVAJAL OSSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00476-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

**1. ADMITIR** la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de apoderado judicial instaura **Diana Carolina Corredor García** en representación del menor de edad de iniciales S.L.C.G. en contra de **Gustavo Carvajal Ossa**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**2.** ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a la menor de edad, su progenitora y al presunto padre, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL.

**3.** Se requiere a la parte actora para que antes de proferir sentencia, informe si desea que se de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la Ley 2129 de 2021 respecto del orden de los apellidos.

**4.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DIANA CAROLINA CORREDOR GARCÍA en representación de la menor de edad de iniciales S.L.C.G.
Demandada	GUSTAVO CARVAJAL OSSA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00476-00 (Medidas Cautelares)

En atención a la solicitud de alimentos provisionales en favor del menor de edad de iniciales S.L.C.G., el Juzgado, debe advertir que en este momento no es procedente acceder a la misma en razón que se carece de elementos de juicio para ello, las pruebas aportadas no permiten evidenciar prima facie, de manera clara, directa y precisa un peligro inminente que conlleve a la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando esta solicitud, constituye precisamente una de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone:

Denegar la solicitud de alimentos provisionales por las razones expuestas.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ARVEY PALENCIA BUSTOS
Demandada	ALEJANDRA PALENCIA PACHECO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00477-00

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque los hechos y pretensiones no se encontraban expresados con precisión y claridad conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto, se requirió a la parte actora, aclarar si lo que se pretendía adelantar era un proceso de filiación de Alejandra Palencia Pacheco respecto de la señora Graciela Pacheco Pérez o de impugnación de paternidad del señor Arvey Palencia Bustos frente a la joven Alejandra Palencia Pacheco, advirtiendo que se debía conferir poder con tal propósito.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial visto en el numeral 007, no subsanó en debida forma los yerros endilgados en razón que el poder es insuficiente para adelantar el proceso de impugnación de paternidad solicitado en el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las  
desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JACM'.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila diecinueve de enero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ DÍAZ en representación deL menor de edad de iniciales J.C.P.R..
Demandado	MIGUEL ÁNGEL PALOMO SÁNCHEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00003-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese las pruebas que se pretenden hacer valer, en especial la Resolución No. 0011 del 25 de febrero de 2009 y el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales J.C.P.R.

➤ Se advierte a la parte actora que <sup>1</sup>deberá incrementar el valor de la cuota conforme se dispuso en el título base de ejecución, <sup>2</sup>tener en cuenta los abonos que hubiese realizado el demandado, se informa que de ejecutar cuotas por concepto de educación, deberá adjuntar los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar esta obligación dada la característica de un título complejo.

**2.** Deberá acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

**3.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**